

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Micaela Sánchez Vélez, Síndica del Municipio de Cuautla, estado de Morelos.	<b>9369</b>

Las documentales se recibieron el dieciséis de junio de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del buzón judicial de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica del Municipio de Cuautla, estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en el artículo 28, párrafo

**1Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**2Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

**3Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**4Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**5Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**6Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7Punto Único.** Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando la prevención formulada en el acuerdo de cuatro de junio del año en curso, al aclarar el escrito inicial de demanda en el sentido siguiente:

*“La presente controversia constitucional se promueve por considerar se colma la hipótesis identificada con número tres (3. En el supuesto de que impugne tanto el ordenamiento como su acto de aplicación, deberá indicar con precisión si además de las autoridades señaladas como demandadas en el presente medio de control constitucional, también demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.) del auto de prevención, es decir, **se impugna tanto el ordenamiento como su acto de aplicación.**”*

Además, se tiene a la promovente reiterando delegados y autorizados; en cuanto a la solicitud de que se autorice a las personas que señala para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones, se acuerda favorablemente, pero únicamente respecto de las dos primeras, ya que de las constancias de verificación de firma electrónica (e.firma) revisadas en la fecha en que se actúa, mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se observa que sus firmas electrónicas están vigentes, según el artículo 5, párrafo primero<sup>9</sup> y 12<sup>10</sup>, del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones electrónicas en los expedientes respectivos, documentales que se ordena agregar físicamente.

---

<sup>8</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

<sup>9</sup> **Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

Por otra parte, en cuanto a la autorización de las restantes personas que refiere, se le indica que se les autorizará el acceso hasta en tanto acredite que cuentan con FIREL vigente o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, según el artículo 5, párrafo primero, del **Acuerdo General 8/2020** ya citado.

Se hace del conocimiento a la solicitante que el acceso al expediente electrónico estará condicionado a que las firmas, con las que se otorgan las autorizaciones, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste. Cabe señalar que la consulta podrá realizarse a partir del primer auto que en su caso se dicte posterior al presente, esto con apoyo en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General 8/2020**.

En este sentido, se apercibe al Municipio actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Respecto de la petición de que se autorice la reproducción digital de actuaciones a través del uso de medios electrónicos, hágase de su conocimiento que considerando que lo anterior prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza a la promovente hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, ello con el fin de garantizar la adecuada participación de la parte actora y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>11</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes. Por tanto, se reitera el apercibimiento descrito en el párrafo que antecede.

Por lo que toca al requerimiento realizado mediante acuerdo de cuatro de junio del año en curso en el sentido de que el Municipio actor señale domicilio para oír y

<sup>11</sup> Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>12</sup> Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento decretado en éste y, por ende, las subsecuentes notificaciones serán practicadas por oficio se le harán por lista, como es el caso del presente auto.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del escrito de cuenta, se determina que ha lugar a desechar el medio de control constitucional que nos ocupa, por lo siguiente.

En el escrito que contiene la demanda se tiene que la accionante promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, por los siguientes actos:

***“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó, La aprobación, por (sic) Congreso del Estado libre y Soberano de Morelos, la promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en específico, artículo 18 inciso B), sub inciso m) (sic) que textualmente disponen: (Se transcribe).***

***VIII. Oportunidad en la promoción. (...) Se aclara que se considera que el primer acto de aplicación de la norma impugnada consiste en el requerimiento de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa notificado el dieciséis de abril del año dos mil veintiuno mismo que forma parte del expediente número TJA/1AS/38/2019.”***

Después, en el escrito presentado en cumplimiento al requerimiento formulado, se precisó lo siguiente:

***“La presente controversia constitucional se promueve por considerar se colma la hipótesis identificada con número tres (3. En el supuesto de que impugne tanto el ordenamiento como su acto de aplicación, deberá indicar con precisión si además de las autoridades señaladas como demandadas en el presente medio de control constitucional, también demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.) del auto de prevención, es decir, **se impugna tanto el ordenamiento como su acto de aplicación”*****

Por otra parte, el artículo 25<sup>13</sup> de la ley reglamentaria prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se***

<sup>13</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>14</sup>.*

Así, el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, y, en su caso, de los documentos que se anexe a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

De igual forma, los artículos 19, fracción VII<sup>15</sup> y 21, fracción II<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria, establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y que se interpondrá en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de las normas generales impugnadas, o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

Ahora, la promovente impugna por un lado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en específico el artículo 18 inciso B), sub inciso m) (sic), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; así como manifestó que se hizo sabedor de la norma impugnada a través de su primer acto de aplicación consistente en el requerimiento de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, notificado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente número TJA/1AS/38/2019, concretamente se refiere al auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, en el escrito con el cual desahogó el requerimiento formulado expresa que combate tanto el ordenamiento referido, como su acto de aplicación.

En este apartado es necesario conocer el contenido tanto del precepto combatido, como del acto que se señala como de aplicación, lo que se reproduce a continuación:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*(...).*

*B) Competencias:*

*(...).*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*(...).*

*m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;*

*(...).”*

---

<sup>14</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>15</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>16</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2021

Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, expediente TJA/1°S/38/2019.

**“En Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno, se provee lo siguiente:**

En razón de que obra en autos sentencia dictada en el juicio de amparo número 283/2020, por la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, informa que no se interpuso recurso de reclamación en contra del auto de quince de diciembre de dos mil veinte, por el que se desechó la demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva de nueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que determinó que dicho auto **ha quedado firme**, por lo que se declara que ésta **HA CAUSADO EJECUTORIA**.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 85, 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, habida cuenta que es de orden público el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal; por lo que las partes deben acatar la parte dispositiva de la sentencia de mérito.

(Se transcribe).

En ese contexto, se requiere a las **autoridades condenadas, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS**, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, acaten la sentencia definitiva e informen a esta Primera Sala sobre su cumplimiento.

Con el **APERCIBIMIENTO que, en caso de ser omisas**, se procederá a hacer uso de las medidas apremio señaladas por el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordinal que faculta a este Juzgador para imponer dichas medidas a fin de hacer cumplir sus determinaciones; consistentes en:

- I. Amonestación,
- II. Multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (que se podrá reiterar cuantas veces sea necesario),
- III. Arresto de hasta por treinta y seis horas,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Ahora bien, en caso de que a pesar del requerimiento y aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, las Autoridades condenadas actúen de manera evasiva e incumplan lo ordenado en las líneas que anteceden, **se procederá a declarar el desacato y consecuencia a la aplicación de las sanciones establecidas por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.**

(...)

Aquí se aclara que la identificación correcta de la disposición reclamada es el artículo 18, apartado B, fracción II, inciso m) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, se tiene que el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y notificado al Municipio actor el dieciséis de abril del año en curso, se desprende que en éste no se cita el precepto controvertido; únicamente requiere a la parte actora, para que dentro del plazo de diez días acate la sentencia definitiva

dictada en el juicio TJA/1°S/38/2019 e informe sobre su cumplimiento, pero no se advierte que dicho acuerdo sea el primer acto de aplicación del artículo 18, apartado B, fracción II, inciso m) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues como se apuntó, no es fundamento de ese acto.

Por tanto, si el requerimiento de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, cuando el Decreto 5514 que contiene la Ley reclamada se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, no es acto de aplicación del ordenamiento combatido, esto implica que el plazo para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda se rige por la primera parte de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria, por lo que observando ese plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma, se concluye que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues se recibió el tres de mayo de dos mil veintiuno.

Se enfatiza que rige lo dispuesto en la primera parte de la fracción II del artículo 21 ya indicado y no su segunda hipótesis, porque el acto señalado como de aplicación no es tal, es decir, además de que no se cita la disposición, no se actualiza de manera implícita su hipótesis normativa toda vez que el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso m) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé las competencias del Pleno de ese Tribunal, entre ellas, las vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda; pero no contiene regla alguna sobre el cumplimiento de sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional; de donde es claro que regulado en la norma combatida no rige en el pretendido acto de aplicación.

Además, el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno dictado en el expediente TJA/1°S/38/2019 no ocasiona por sí, un principio de agravio o afectación en la esfera competencial del ente actor, al no impugnarse por vicios propios, esto es, al no haberse formulado conceptos de invalidez en su contra, por el contrario, de la lectura a éstos, se advierte que se encuentran destinados a cuestionar únicamente la constitucionalidad de la norma combatida, por contravenir el artículo 116 fracciones IV y V, de la Constitución general, al prolongar la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad sobre conflictos que resuelvan la controversia de un derecho de naturaleza política.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser extemporánea la impugnación de la norma controvertida.

Como resultado de lo anterior, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de requerir al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad copias certificadas del expediente TJA/1AS/38/2019.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Cautla, estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica promovente reiterando delegados y autorizados, así como autorizada la consulta del expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa vía, a través de las personas que indica para tal efecto.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2021**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista al Municipio de Cuautla, estado de Morelos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la **controversia constitucional 52/2021**, promovida por el **Municipio de Cuautla, estado de Morelos**. Conste.  
CCR/PPG 3

---

<sup>17</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



